

A LA FISCALIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

ADA COLAU BALLANO, mayor de edad, con DNI número [REDACTED] comparece ante esta Fiscalía, asistido por la dirección letrada de D Jaume Asens Llodrà, colegiados 23.123 del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, y como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito formulo DENUNCIA, al amparo de los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por **delitos contra la comunidad internacional y crímenes de lesa humanidad**, por los siguientes

HECHOS

Primero. El 1 de septiembre de 2025 zarpé desde el Moll de la Fusta del Puerto de Barcelona (España), en una de las varias embarcaciones integradas en la misión civil internacional Global Summud Flotilla, con destino a la Franja de Gaza. Nuestro objetivo era transportar alimentos, medicinas y material humanitario básico para la población civil palestina, sometida a un bloqueo terrestre, aéreo y marítimo impuesto por el Estado de Israel, calificado como ilegal por múltiples resoluciones de la ONU, del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General y de la Corte Internacional de Justicia. Yo navegaba en el barco "Family / Familia Madeira" con bandera portuguesa. Permanecí en este mismo barco hasta el día 26 de septiembre, cuando tuve que trasladarme a otro barco, el Sirius, con bandera británica, en el que realicé los últimos

días de la misión hasta ser interceptados ilegalmente en aguas internacionales por parte del ejército israelí.

La misión humanitaria era conforme a las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a las obligaciones internacionales de libre paso de socorros en favor de civiles (Convenios de Ginebra y normas consuetudinarias). De forma accesoria y compatible con dicho propósito jurídico, la misión también promovía la vigilancia ciudadana del cumplimiento del derecho internacional por parte de Israel.

Segundo. Durante la navegación, la flotilla fue objeto de operaciones de interdicción marítima no autorizadas consistentes en acciones de hostigamiento y amedrentamiento ejecutadas por sistemas aéreos no tripulados (drones) de las fuerzas armadas israelíes, incluyendo vuelos rasantes, vigilancia persistente y maniobras de aproximación intimidatoria, así como interferencia deliberada de las comunicaciones y perturbación de transmisiones en directo, actos que comprometieron la seguridad marítima, contraviniendo estándares internacionales de auxilio y socorro.

Tercero. - A las 23.30 de la noche del 8 de septiembre de 2025 en el puerto de Sidi Bou Said (Túnez), nuestro barco, el "Family", fue atacado por un proyectil incendiario lanzado desde un dron mientras estaba atracado en el puerto.

El artefacto impactó sobre la cubierta y provocó un **incendio localizado en la parte superior y en el almacén inferior**, donde se encontraba parte de la carga humanitaria destinada a la población civil de Gaza.

El ataque se produjo **en territorio soberano tunecino**, sin mediar conflicto alguno, y en un contexto de **hostigamiento previo** mediante sobrevuelos

intimidatorios de aeronaves no tripuladas, vigilancia electrónica y bloqueo diplomático.

La naturaleza del ataque —efectuado contra una embarcación civil en puerto, desarmada, visible y claramente identificable como misión humanitaria— demuestra que **no perseguía un objetivo militar**, sino **atemorizar y disuadir** a la tripulación, así como **impedir la continuidad de la misión** de la Flotilla Global Summud.

El uso de un dron con carga incendiaria en aguas o puertos extranjeros constituye una **violación grave del principio de soberanía estatal** (Carta de las Naciones Unidas, art. 2.4), del principio de **distinción entre objetivos civiles y militares** (art. 48 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977) y del **principio de proporcionalidad y precaución** en el uso de la fuerza.

De acuerdo con los estándares del Derecho Internacional Humanitario, este tipo de ataque puede ser calificado como un **acto de terrorismo de Estado** y, en términos penales, como un **crimen de guerra**, en la medida en que se dirigió deliberadamente contra un bien civil, con el propósito de **infundir terror en una población o grupo determinado** (art. 8.2.b del Estatuto de Roma).

Por sus circunstancias —modo, lugar y momento—, el ataque al “Family” debe entenderse como una **acción intimidatoria premeditada**. Su finalidad principal no fue destruir el barco ni causar bajas, sino **transmitir un mensaje de amenaza**, generando un estado de temor y vulnerabilidad entre las personas tripulantes, de forma que abandonasen su propósito de hacer llegar ayuda humanitaria a Gaza.

Cuarto. En los días previos al ataque con drones contra el barco “Family”, diversas **autoridades políticas y militares del Estado de Israel** emitieron **declaraciones públicas amenazantes** en las que calificaron a las

personas integrantes de la *Global Summud Flotilla* de “terroristas” y “cómplices de Hamás”.

Entre ellas, destacan las manifestaciones del **Ministro de Asuntos Exteriores, Israel Katz**, y del **Portavoz del Ejército israelí, Daniel Hagari**, quienes advirtieron que la Flotilla “no sería permitida” y que sus participantes “serían tratados como enemigos”. Estas declaraciones se realizaron en canales oficiales y fueron amplificadas por medios internacionales, con el propósito de **criminalizar una misión civil y humanitaria**, contraria a la narrativa oficial israelí sobre Gaza.

Esta **campaña de criminalización** tuvo como finalidad **preparar el terreno para la vulneración de derechos fundamentales y quebrar la voluntad de los participantes**, configurando un discurso previo de **deslegitimación moral y política** que justificara, ante la opinión pública, el uso posterior de la fuerza, la detención arbitraria y los tratos degradantes.

El discurso oficial israelí —que equiparaba la ayuda humanitaria con el terrorismo— tuvo además **eco y reproducción en España**, particularmente a través de ciertos portavoces mediáticos alineados con las posiciones del gobierno de Netanyahu. Entre ellos destaca **Pilar Rahola**, quien desde diversos espacios públicos y redes sociales calificó a la Flotilla de la Libertad como “una operación con terroristas”, repitiendo casi literalmente la terminología del Ministerio de Defensa israelí.

Estas declaraciones, realizadas por una **portavoz oficiosa del gobierno israelí en Cataluña**, no solo contribuyeron a **estigmatizar y deslegitimar la acción solidaria**, sino que **reforzaron el clima de hostilidad y sospecha** hacia las personas participantes, entre ellas cargos públicos y activistas de reconocido compromiso con los derechos humanos.

Dicha campaña de propaganda y desinformación cumplió una **función instrumental** dentro del marco de persecución: **fabricar una coartada discursiva** que hiciera aceptable la violencia posterior y presentara la represión de una misión humanitaria como una acción de “seguridad legítima”.

Desde la perspectiva jurídica, estos actos de incitación y criminalización pública, tanto por parte de **autoridades israelíes** como de **altavoces mediáticos afines en terceros países**, constituyen **actos preparatorios y facilitadores de crímenes internacionales**, al crear las condiciones psicológicas y políticas necesarias para su comisión e impunidad.

Quinto. El 1 de octubre de 2025 cuando varios barcos de la flotilla navegaban en alta mar, aproximadamente a 70 millas náuticas de la costa de Gaza, fue **interceptada y abordada violentamente por fuerzas militares israelíes**, sin orden judicial y en **ausencia absoluta de hostilidad o amenaza militar alguna** por parte de la tripulación. Durante el asalto, se utilizaron **drones**, armas de fuego en disposición de uso, **y medios coactivos físicos**, y se procedió a la **detención arbitraria de los tripulantes**, todos ellos **civiles no armados**.

Sexto. Tras el abordaje, fui trasladada por la fuerza a territorio israelí cuando la Armada israelí tomó posesión de nuestra embarcación. Una vez en el puerto de Ashdod donde **permanecí varias horas incomunicada y obligada a estar de rodillas en el suelo recibiendo insultos y algunos golpes, sin agua ni comida, sin haber dormido, sin asistencia letrada ni garantías procesales, y fui posteriormente trasladada a prisión sin información ni procedimiento judicial** alguno. Tampoco recibí asistencia consular, vulnerándose mi derecho a la notificación y comunicación inmediata previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Séptimo. La intervención fue ejecutada por comandos armados de la **unidad de élite Shayetet 13**, cuerpo de operaciones especiales de la Armada israelí, especializado en abordajes navales, bajo la **supervisión directa del Vicealmirante David Saar Salama**, jefe de la Armada. La decisión de interceptar y capturar el barco fue adoptada por el **Ministro de Defensa, Israel Katz**, quien **asumió públicamente la autoría de la operación**. El **Portavoz del Ejército, Daniel Hagari**, desempeñó un papel central en el diseño operativo de la acción, como parte de la estructura de mando militar.

Durante la operación, se **confiscaron dispositivos electrónicos** personales y el ejército tomó posesión por la fuerza de nuestras embarcaciones y las condujeron **al puerto israelí de Ashdod**, donde las personas detenidas fueron maltratadas, **privadas de libertad, incomunicadas, despojadas de sus pertenencias, y sometidas a un intento de adoctrinamiento forzoso**, con amenazas de obligarlas a **ver material propagandístico relacionado con los atentados del 7 de octubre de 2023**, con el objetivo de **criminalizar su acción humanitaria y afectar su estabilidad psicológica**.

Octavo. Este abordaje se produjo en un **contexto de reiteradas violaciones del Derecho Internacional por parte del Estado de Israel**, incluyendo:

- El **incumplimiento del deber de facilitar ayuda humanitaria** (Convenios de Ginebra de 1949).
- La **ignorancia deliberada** de las medidas cautelares dictadas por la **Corte Internacional de Justicia** el 24 de mayo de 2024, que ordenan **el cese inmediato de las operaciones militares en Gaza y el acceso pleno a la ayuda humanitaria**.
- La **desobediencia sistemática** de resoluciones de la ONU, como la **Resolución 1860 (2009)** del Consejo

de Seguridad, o las resoluciones **A/ES-10/L.25 y L.27** de la Asamblea General en 2023 y 2024.

Noveno. El ataque a la Global Summud Flotilla **reproduce el mismo patrón** que el ataque de otras misiones humanitarias: uso de **fuerza militar desproporcionada contra una misión civil pacífica** en aguas internacionales. Ambas operaciones fueron ejecutadas por **la misma unidad militar**, en el marco de una política institucionalizada de **represión violenta contra la ayuda humanitaria**. Este patrón revela una **conducta sistemática y planificada**, que encaja en la definición jurídica de **crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad**, en tanto forman parte de un **ataque generalizado contra la población civil y quienes tratan de asistirlos**.

Décimo. La operación contra la Global Summud Flotilla fue **autorizada, planificada y ejecutada por autoridades políticas y militares del más alto nivel del Estado de Israel**, incluyendo al Primer Ministro **Benjamín Netanyahu**, quien ha **justificado públicamente este tipo de operaciones**, integrándolas en su estrategia de **hostigamiento total contra Gaza**. Esta actuación se inscribe en un **marco más amplio de ataques sistemáticos contra la población palestina y la solidaridad internacional**, actualmente **bajo investigación formal por parte de la Corte Penal Internacional**.

Undécimo. - Tras el abordaje violento de nuestro barco, fui trasladada por la fuerza al puerto israelí de Ashdod y, posteriormente, a la **prisión de Ketziot**, en el desierto del Néguev. Desde el primer momento fui privada de libertad sin orden judicial, sin acceso a asistencia letrada ni consular, ni información sobre mi situación. Durante el traslado y la reclusión, sufrí tratos humillantes, intimidatorios y degradantes que vulneraron mi dignidad y mis derechos fundamentales.

Nada más llegar, fuimos obligadas a permanecer **de rodillas, con la cabeza agachada contra el suelo**, bajo la vigilancia de militares armados que gritaban e insultaban constantemente. Durante horas, no se nos permitió movernos, hablar ni levantar la vista. Algunas compañeras fueron **golpeadas con porras** o empujadas violentamente cuando intentaban preguntar por su situación.

Más tarde, en el proceso de registro, **fui desnudada parcialmente** en presencia de personal de seguridad que se burlaba de nosotras. Se nos confiscaron todas las pertenencias, incluidos documentos, medicamentos y objetos personales. Pasamos **largas horas sin agua ni comida**, en un ambiente de calor extremo, sin ventilación ni posibilidad de asearnos.

Fui conducida a una celda colectiva de aproximadamente **seis metros por tres**, donde permanecíamos **quince mujeres detenidas**. Dormíamos en el suelo, sin colchones suficientes. La celda carecía de condiciones básicas de higiene y estaba casi siempre iluminada, lo que impedía el descanso. Durante la noche, los guardias encendían y apagaban las luces a propósito para impedirnos dormir más de dos horas seguidas, o irrumpían dentro de la celda gritando y amenazando, siempre armados con armas de fuego grandes tipo metralleta y a veces con perros. En algunas ocasiones se llevaban alguna de las detenidas sin informar a donde la llevaban, creando miedo constante, o intercambiaban detenidas de celda a altas horas de la madrugada, siempre con el fin de impedir el sueño y crear incertidumbre.

En el **patio del recinto**, había un gran cartel con una imagen de Gaza destruida y una frase en árabe que decía: *“Bienvenidos a la nueva Gaza”*. Aquella imagen parecía un mensaje de intimidación: querían que entendiéramos que eran capaces de cualquier cosa y que se sentían impunes para vulnerar la legislación internacional en materia de derechos humanos.

Varias compañeras, en mi propia celda y en otras, con enfermedades graves que requerían medicación regular e inmediata, sufrieron fuertes malestares y ataques de ansiedad por la falta de aire y el calor, sin recibir atención médica ni las medicinas que requerían. En todo momento, el trato fue **humillante, intimidatorio y cruel**. No se nos informó de nuestros derechos, no se nos permitió comunicarnos libremente con nuestras familias, y la asistencia consular española se redujo a un contacto de apenas 30 segundos dentro de una jaula, tras varios días de incomunicación. Nada más empezar este contacto consular, los policías israelíes decidieron interrumpirlo sin justificación alguna.

Los policías en la prisión nos hablaban con desprecio, nos gritaban “terroristas” o “animales” y se reían de nuestro trabajo humanitario. En un momento dado, una de las policías nos dijo: “Ahora sabréis lo que siente un palestino”.

Mi experiencia en Ktziot fue breve, pero suficiente para comprender el régimen de deshumanización sistemática al que Israel somete no solo al pueblo palestino, sino también a quienes intentan ayudarle. No se trató de un exceso aislado, sino de un **trato deliberadamente degradante**, planificado para castigar la solidaridad y quebrar moralmente a las personas que participábamos en una misión humanitaria.

Duodécimo.- Por otro lado, mientras estábamos privados de libertad el **Ministro de Seguridad Nacional de Israel, Itamar Ben Gvir**, se desplazó personalmente hasta las instalaciones penitenciarias.

La visita fue ampliamente difundida por medios de comunicación israelíes e internacionales, en los que se observan **imágenes del ministro insultando y amenazando públicamente** a las personas detenidas, a

las que nos calificó de “terroristas”, “enemigos del pueblo judío” y “traidores que recibirán su castigo”.

Esta conducta —ejecutada por una autoridad política en el interior de un centro de detención— constituye un acto de **intimidación directa** y un **trato humillante e inhumano**, prohibido expresamente por el **artículo 3 común de los Convenios de Ginebra**, por el **artículo 75 del Protocolo I adicional (1977)** y por la **Convención de la ONU contra la Tortura (1984)**.

El objetivo de dicha visita no fue administrativo ni protocolario, sino **castigar simbólicamente a las personas detenidas y reforzar el discurso de criminalización de la misión humanitaria**, en continuidad con las declaraciones previas del gobierno israelí que tildaban a la Flotilla de “organización terrorista”.

Este episodio refleja un **uso político del sistema penitenciario y de la privación de libertad como instrumento de escarnio y amenaza**, en abierta vulneración de la dignidad humana de las personas detenidas y de los estándares mínimos de protección de civiles en tiempo de conflicto.

En términos penales, la conducta del ministro constituye un **acto de trato inhumano y degradante** cometido por autoridad pública, que agrava la responsabilidad estatal y **demuestra la existencia de una política institucional de hostigamiento y persecución** contra quienes intentan cumplir con el Derecho Internacional Humanitario.

Decimotercero. Secuelas psicológicas derivadas del cautiverio y los tratos degradantes

Como consecuencia directa de la privación ilegal de libertad, las condiciones humillantes de detención y las amenazas e insultos sufridos durante su reclusión en el centro penitenciario de **Ktziot**, presento **secuelas psicológicas compatibles con un cuadro de estrés**

postraumático derivado de trato degradante y experiencia de amenaza vital.

Desde mi liberación y deportación forzada, **padezco alteraciones persistentes del sueño y episodios de ansiedad nocturna, entre otros síntomas.**

El daño psicológico sufrido no se limita al malestar subjetivo, sino que constituye un **deterioro clínico objetivo de mi salud mental y de mi bienestar emocional**, relacionado causalmente con los actos de hostigamiento, aislamiento, humillación pública y violencia institucional sufridos durante la detención.

El sufrimiento que se me infligió —como al resto de personas detenidas— **no fue un efecto colateral**, sino **el propósito deliberado de quebrar mi resistencia moral y disuadir futuras misiones humanitarias**, configurando un supuesto de **tortura psicológica**, conforme a la definición establecida en el artículo 1 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura** y en la jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (asuntos *Ireland v. United Kingdom*, 1978; *Selmouni v. France*, 1999).

Me encuentro actualmente en seguimiento psicológico especializado, y se aportará el **informe psicológico** correspondiente, a fin de acreditar las secuelas derivadas del cautiverio.

Estos hechos constituyen un supuesto claro de **tortura y trato inhumano o degradante de carácter psicológico**, prohibido de forma absoluta por el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** y el **Derecho Internacional Humanitario**, sin posibilidad de justificación ni excepción alguna, incluso en situaciones de conflicto armado o emergencia nacional. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984), ratificada por España e Israel, establece en su artículo 1

que se entiende por tortura: “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, intimidarla o coaccionarla, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.”

El **artículo 16** del mismo tratado extiende esta prohibición a los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** que no lleguen al umbral de tortura. Asimismo, el **Protocolo de Estambul** (ONU, 2004) —guía internacional para la documentación de la tortura— reconoce expresamente la **tortura psicológica** como modalidad autónoma, en la que el daño se produce mediante la intimidación, la humillación, la privación sensorial, el aislamiento o la amenaza de violencia. En el ámbito europeo, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** ha consolidado una jurisprudencia que protege frente al sufrimiento mental deliberadamente infligido por agentes estatales (*Ireland v. United Kingdom*, 1978; *Selmouni v. France*, 1999; *El-Masri v. Macedonia*, 2012).

En atención a los hechos descritos, existen indicios racionales suficientes para considerar que la operación militar contra la embarcación, ejecutada en alta mar por fuerzas israelíes, constituye un **crimen de guerra** en los términos del artículo **611 del Código Penal**, por dirigirse contra una misión civil y humanitaria protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Asimismo, el posterior **traslado forzoso, la detención arbitraria y los tratos infligidos durante el cautiverio** —incluyendo desnudamientos, amenazas, privación de sueño, humillaciones y condiciones de hacinamiento— son constitutivos de un **delito de torturas y trato inhumano**

o degradante, tipificados en los artículos **174, 175 y 607 ter del Código Penal**, y sancionados también como **infracciones graves del IV Convenio de Ginebra** (art. 147).

En tanto que estos hechos se produjeron en el contexto de un **ataque sistemático y generalizado contra la población civil palestina y contra quienes intentan asistirle**, ejecutado por agentes del Estado israelí con cobertura institucional, los mismos son igualmente constitutivos de un **crimen de lesa humanidad**, conforme al artículo **607 bis** del Código Penal, en sus modalidades de **encarcelamiento arbitrario, persecución por motivos políticos y tortura sistemática**.

Además, la **privación arbitraria de libertad** sufrida por los tripulantes, la **incomunicación forzada** y el **despojo de mis derechos procesales**, permiten calificar lo ocurrido como un supuesto de **detención ilegal** (art. **163 CP**), cometido en el marco de un conflicto armado.

Por todo ello, procede la interposición de la presente denuncia, al amparo del principio de jurisdicción universal, para la investigación de crímenes de guerra, torturas, detención ilegal y crímenes de lesa humanidad cometidos por autoridades políticas y militares del Estado de Israel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA FISCALIA I DILIGENCIAS EN CURSO

Se invoca el **principio de jurisdicción universal** del artículo 23.4 LOPJ, aplicable a crímenes de guerra y lesa humanidad con conexión nacional (víctima española) y

relevancia internacional. Conforme al artículo 96 CE, el Derecho Internacional ratificado por España es directamente aplicable.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el **Fiscal General del Estado**, mediante resolución dictada el **18 de septiembre de 2025**, ordenó la apertura de **diligencias de investigación** para examinar las posibles violaciones graves del **Derecho Internacional Humanitario** cometidas por el **Ejército israelí en la Franja de Gaza**, en el marco de los hechos que podrían constituir **crímenes de guerra y de lesa humanidad** tipificados en los artículos **607 y 608 del Código Penal**.

Posteriormente, el **2 de octubre de 2025**, la **Fiscalía General del Estado** amplió expresamente el objeto de dicha investigación, disponiendo que se **incluyera el ataque a la Flotilla de la Libertad (denominada Flotilla Global Sumud)** entre los hechos a examinar, por su posible conexión con esos crímenes y por afectar a **personas de nacionalidad española** y a una **misión humanitaria civil amparada por el Derecho Internacional**.

Estas órdenes, dictadas por el Fiscal General, confirman que los hechos denunciados han sido ya objeto de impulso investigador por parte del Ministerio Fiscal español, y, en consecuencia, legitiman la competencia de la misma para conocer de delitos de derecho internacional cometidos fuera del territorio nacional cuando existan víctimas españolas o intereses nacionales afectados.

Además, la intervención de la Fiscalía General se inscribe en el deber del Estado español de **perseguir los crímenes internacionales más graves** en aplicación de los compromisos derivados de los **Convenios de Ginebra de 1949**, su **Protocolo I adicional**, y el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, de los que

España es parte.

La orden de incluir el ataque a la Flotilla reafirma el principio de que **la acción ciudadana y humanitaria no puede ser criminalizada ni agredida impunemente**, y que corresponde a la justicia española **preservar la jurisdicción universal mínima** que aún subsiste tras la reforma de 2014.

II. Sobre la legitimación procesal de D. Ada Colau como denunciante

Comparezco en calidad de **víctima directa** de los hechos objeto de la presente querrela, al amparo de lo dispuesto en los artículos 101 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Víctima directa del abordaje

Como denunciante formo parte de la tripulación civil del Global Summud Flotilla, interceptado y abordado en aguas internacionales por miembros de las Fuerzas de Defensa de Israel (IDF), en el marco de una misión humanitaria de la con destino a la Franja de Gaza. Durante el abordaje, fui privada ilegalmente de libertad, sometida a incomunicación, retención forzosa, prisión y posterior deportación, sin base jurídica válida ni garantías procesales.

Tales hechos constituyen una violación directa de mis derechos fundamentales y de las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario, tipificables como **crímenes de guerra** y, en su caso, como **crímenes de lesa humanidad** al formar parte de un ataque sistemático contra la población civil y quienes tratan de auxiliarla.

2. Legitimación activa

Conforme al artículo 110 LECrim:

“Podrán mostrarse parte en la causa y ejercer las acciones que les correspondan con arreglo a esta Ley: 1.º El ofendido por el delito.”

Como **ofendido y víctima directa**, ostento plena legitimación para comparecer como parte denunciante, ejerciendo su derecho a obtener justicia, verdad y reparación por los hechos padecidos. Tal legitimación se reconoce ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso en procedimientos por delitos de carácter internacional (STS 327/2003, STS 1429/2005), y ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional en la STC 115/1987.

3. Aplicación del principio de jurisdicción universal (art. 23.4 LOPJ)

Esta denuncia se enmarca en el ámbito de los delitos de **crimen internacional**, que pueden ser perseguidos por la jurisdicción española en virtud del **principio de jurisdicción universal**, conforme al artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en la redacción vigente tras la reforma de 2014.

En el presente caso concurre el requisito de conexión nacional, al ser ciudadana española, víctima directa de un ataque cometido en alta mar por agentes estatales israelíes contra una misión humanitaria con participación española.

4. Aplicación directa del Derecho Internacional Humanitario y de los tratados ratificados por España (art. 96 CE)

El artículo 96.1 de la Constitución Española establece que:

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno...”

España ha ratificado el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, así como los **Convenios de Ginebra de 1949** y sus Protocolos Adicionales, que forman parte del Derecho Internacional Humanitario y resultan de aplicación directa por su naturaleza autoejecutable. Todos ellos obligan al Estado español a **investigar, perseguir y sancionar** crímenes de guerra y lesa humanidad, incluso cuando se cometen fuera del territorio nacional, si hay víctimas españolas o interés jurídico nacional afectado.

La pasividad estatal en tales casos contravendría los compromisos internacionales de lucha contra la impunidad, y atentaría contra el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, reconocido también por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, entre otros).

5. Conclusión

Por todo lo anterior, procede reconocer mi **legitimación procesal** para comparecer en este procedimiento como **parte denunciante**, en tanto que víctima directa española de los hechos objeto de la denuncia. Su personación no solo resulta jurídicamente procedente, sino que constituye una garantía fundamental del derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la responsabilidad penal por crímenes internacionales de máxima gravedad.

II. DELITOS IMPUTABLES SEGÚN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

1. Crímenes de guerra (artículo 611 del Código Penal)

El artículo 611 CP castiga con penas de 10 a 15 años a quienes, en el contexto de un conflicto armado, cometan cualquiera de las graves infracciones previstas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales.

Entre las conductas tipificadas se encuentran:

- Atacar a personas civiles o bienes de carácter civil.
- Dirigir ataques contra misiones humanitarias o de mantenimiento de la paz.
- Violar las normas de protección a los náufragos y tripulantes de buques civiles.
- Capturar, maltratar o humillar a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Aplicación al caso:

- El "*Family*", así como el "*Sirius*", eran embarcaciones civiles de la Global Summud Flotilla, desarmada, con misión estrictamente **humanitaria**: transportar medicinas y material sanitario a Gaza.
- Su abordaje por fuerzas militares israelíes **en aguas internacionales**, mediante el uso de **fuerza armada** y **privación de libertad**, constituye una violación del principio de distinción entre civiles y combatientes.
- La acción no se dirigió contra un objetivo militar, sino contra una misión civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario, en especial por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo I, que prohíben ataques contra quienes no participan directamente en las hostilidades.

2. Crímenes de lesa humanidad (artículo 607 bis del Código Penal)

El artículo 607 bis CP sanciona a quienes, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, cometan actos como:

- Detención arbitraria.
- Persecución por motivos políticos, étnicos, religiosos o humanitarios.
- Tortura o trato inhumano.
- Otros actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos.

Requisitos esenciales:

- Que exista un ataque sistemático o generalizado.
- Que se dirija contra población civil.
- Que los actos respondan a una **política o práctica institucional**.

Aplicación al caso:

- El ataque no es un hecho aislado: se inscribe en una **estrategia planificada del Estado israelí** para bloquear toda forma de ayuda externa a Gaza.
- Se trata de una **persecución política** contra la solidaridad internacional, dirigida a **criminalizar** a quienes tratan de socorrer a la población palestina sitiada.
- El patrón de ataques similares (como el caso del *Mavi Marmara* o el reciente ataque al *Conscience* o el *secuestro del Handala*) refuerza el carácter sistemático y generalizado.
- Las víctimas son **civiles**, pacíficas y desarmadas, y fueron objeto de **privación de libertad, tratos degradantes**, e incluso amenazas o agresiones físicas.

3. Delitos contra la libertad y la integridad moral: detención ilegal, tortura y trato inhumano o degradante (arts. 163, 174, 175 y 607 ter CP)

a) Artículo 163 CP – Detención ilegal:

Castiga a quien encierre o detenga a otro sin las condiciones legalmente previstas, o sin orden de autoridad competente.

b) Artículo 174 CP – Torturas y tratos degradantes:

Castiga al funcionario público o autoridad que, abusando de su cargo, inflija a una persona detenida o privada de libertad **sufrimientos físicos o mentales** con el fin de castigarla, intimidarla, obtener información o quebrar su resistencia moral.

c) Artículo 175 CP – Agravante específica para autoridades o funcionarios:

Prevé penas superiores cuando la conducta de tortura o trato degradante sea cometida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

d) Artículo 607 ter CP – Tratos inhumanos en el contexto de conflicto armado:

Sanciona penalmente los tratos inhumanos o degradantes cometidos en el marco de un conflicto armado o de una ocupación militar, conforme a las obligaciones internacionales asumidas por España en virtud del IV Convenio de Ginebra (art. 147) y la Convención contra la Tortura de 1984.

Aplicación al caso:

Las personas a bordo fuimos **detenidas sin orden judicial**, sin derecho a defensa ni comunicación inmediata con asistencia letrada o consular, y **trasladadas por la**

fuerza a territorio israelí, donde permanecieron **incomunicadas** durante días.

En mi caso, la detención se prolongó en la **prisión de Ktziot**, en el desierto del Néguev, bajo condiciones que vulneran los estándares mínimos de dignidad humana. Fui **obligada a permanecer de rodillas durante horas**, sometida a **insultos, amenazas y gritos, desnudada parcialmente** durante el registro, y **privada de agua, comida y descanso** durante largos periodos.

Fui recluida en una **celda de unos seis metros por tres**, junto a **unas quince mujeres**, sin casi ventilación, con luz encendida cuando así lo decidían los policías y sin posibilidad de dormir más de dos horas seguidas sin algún sobresalto. Estuve más de 48h en la celda sin poder salir al patio.

Se me **negó el acceso a medicación y asistencia médica**, y fue expuesta a un **trato humillante e intimidatorio**, con mensajes y carteles en el patio que decían *“Bienvenidos a la nueva Gaza”*, con el propósito manifiesto de castigar su acción humanitaria.

Estas conductas no son meros tratos degradantes, sino **actos de tortura y trato inhumano**, ejecutados por personal penitenciario y fuerzas de seguridad israelíes, **en el marco de un conflicto armado** y con el objetivo de quebrar la voluntad y la dignidad de las personas detenidas.

Por tanto, los hechos descritos encajan plenamente en los tipos penales mencionados, en particular:

- **Detención ilegal** (art. 163 CP), por privación arbitraria de libertad sin control judicial ni garantías procesales.

- **Tortura y trato inhumano o degradante** (arts. 174 y 175 CP), por la infligencia deliberada de sufrimientos físicos y psicológicos con fines intimidatorios y de castigo.
- **Crimen de guerra de tratos inhumanos** (art. 607 ter CP), al haberse cometido en el contexto de un conflicto armado internacional y contra personas civiles protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Estos actos, cometidos por agentes del Estado israelí y dentro de una política institucionalizada de represión contra la ayuda humanitaria y la disidencia internacional, **superan el umbral del trato degradante** y configuran un **supuesto de tortura sistemática y trato inhumano**, prohibidos de manera absoluta por el derecho internacional.

4. Delitos contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (art. 612 CP y ss.)

Este título del Código Penal desarrolla los delitos cometidos contra quienes gozan de protección especial según el Derecho Internacional Humanitario, entre ellos:

- Tripulaciones de buques civiles.
- Personas implicadas en misiones humanitarias.
- Bienes sanitarios o de auxilio.

Aplicación al caso:

- El barco transportaba ayuda médica y civil, y los activistas actuaban como **intermediarios humanitarios**.

- El ataque vulneró normas imperativas (*ius cogens*) del Derecho Internacional, como la prohibición de ataques a misiones humanitarias.
- La agresión en aguas internacionales demuestra que no hubo ninguna proporcionalidad, necesidad ni justificación militar.

Conclusión jurídica sobre la adecuación típica:

La conducta del ejército israelí en el abordaje del "*Family*" reúne todos los elementos exigidos por la ley penal española para ser calificada como:

- **Crimen de guerra:** ataque deliberado contra civiles y misión humanitaria protegida.
- **Crimen de lesa humanidad:** persecución sistemática contra la solidaridad internacional.
- **Delitos comunes de detención ilegal, trato degradante y atentado contra la libertad personal.**

Todo ello justifica la interposición de la querrela penal ante la Audiencia Nacional, bajo el **principio de jurisdicción universal** y conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado español.

III. DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE

1. Convenios de Ginebra (1949)

- Art. 55 y 59: obligación de facilitar ayuda humanitaria.
- Art. 146 y 147: infracciones graves constitutivas de crímenes de guerra.

2. **Estatuto de Roma de la CPI (1998)**

- Art. 7: crímenes de lesa humanidad (detención, persecución).
- Art. 8: crímenes de guerra (ataques contra civiles y personal humanitario).

3. **Convención contra la Tortura (1984)**

- Art. 1: definición de tortura.
- Art. 5.1: jurisdicción por nacionalidad de la víctima.

4. **Convención sobre el Genocidio (1948)**

- Arts. I y VI: deber de prevenir y sancionar el genocidio.

5. **PIDCP (1966)**

- Art. 7: prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Art. 9: derecho a la libertad y a la seguridad personal.

6. **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963)**

- Art. 36: obligación de informar a las autoridades consulares.

7. **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)**

- Arts. 87 a 92: libertad de navegación y prohibición de abordajes arbitrarios.

IV. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES

A. Querrela Audiencia Nacional (2010, caso Mavi Marmara)

- En julio de 2010 se presentó una querrela contra Netanyahu, Barak, Lieberman, Yaalon y otros, junto al vicealmirante Marom.
- El fiscal consideró en noviembre de 2012 que existían indicios de crímenes de lesa humanidad, detención ilegal, deportación y tortura, y tras investigar los hechos recomendó elevar el caso a la CPI.
- La Audiencia Nacional confirmó su competencia para investigar, aunque los autos posteriores terminaron archivando provisionalmente. El Tribunal Supremo ratificó el sobreseimiento definitivo en octubre de 2015.

B. Sobre la interpretación del artículo 23.4 LOPJ y la no exigencia legal de presencia del autor

Esta parte es consciente de que, desde la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 1/2014, se han producido importantes restricciones a la aplicación del principio de jurisdicción universal. En particular, se ha impuesto la necesidad de que concurra al menos uno de los **elementos de conexión** entre los hechos denunciados y el Estado español, tales como:

- Que el procedimiento se dirija contra un ciudadano español;
- Que la víctima tenga nacionalidad española;
- Que el presunto responsable se halle en territorio español;
- Y que no exista procedimiento alternativo eficaz en otro Estado o tribunal internacional.

No obstante, en relación con **los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad**, el tenor literal del artículo 23.4 LOPJ **no exige de forma expresa ni obligatoria** la presencia del autor en territorio español para que pueda abrirse una causa penal.

La lectura restrictiva que motivó, entre otros, el archivo del caso *Mavi Marmara* **no se encuentra amparada por el texto expreso de la ley**, sino que constituye una **interpretación judicial limitadora** de un precepto que, en su redacción actual, **sigue permitiendo la acción penal cuando exista una víctima española**, como ocurre en el presente caso.

Esta interpretación ha sido **seriamente cuestionada por diversos juristas, doctrinas y resoluciones internacionales**, en particular por su **incompatibilidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado español**, entre los que destacan:

1. El artículo 146 del IV Convenio de Ginebra (1949)

Que impone a los Estados la obligación de **buscar y juzgar a los autores de infracciones graves** del Derecho Internacional Humanitario, **sin condicionar dicha persecución a requisitos de presencia territorial**.

2. El artículo 1 del Convenio contra la Tortura

Que establece el deber de los Estados parte de ejercer jurisdicción sobre cualquier acto de tortura, sin supeditarla a la nacionalidad del autor ni a su presencia física, cuando existan víctimas bajo su jurisdicción.

3. El artículo 17 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Que reconoce el principio de complementariedad activa y **no impide que los Estados ejerzan su jurisdicción**

penal nacional, especialmente cuando no existen investigaciones efectivas en el Estado de origen.

4. Corte Penal Internacional y Corte Internacional de Justicia

En 2013, Comoras (país del pabellón del Mavi Marmara) presentó denuncia ante la CPI; en 2014 la fiscal determinó que existían bases razonables para crímenes de guerra, aunque no abrió investigación completa; en 2015 el Tribunal de Apelación le obligó a reconsiderar, y aunque finalmente decidieron no continuar, constan los indicios en el expediente. Así mismo, **en mayo 2024 la Corte dictó órdenes de arresto contra Netanyahu y Gallant por crímenes de guerra y lesa humanidad, incluyendo el uso del hambre como arma y el bloqueo de ayuda humanitaria.** Y la **Corte Internacional de Justicia, en 2024 dictó medidas cautelares vinculantes** en el caso Sudáfrica vs. Israel, incumplidas reiteradamente por el Estado de Israel.

5. Principios de Núremberg y Derecho comparado

Se refuerza el argumento sobre responsabilidad jerárquica, sin excepciones por el carácter oficial, recordando los principios de Núremberg y la jurisprudencia del TC y del TEDH en casos de crímenes de lesa humanidad cometidos en contexto estatal.

6. El principio pro persona

Reconocido por el Tribunal Constitucional español (STC 63/2011, entre otras), que impone interpretar las normas legales conforme a la protección más amplia de los derechos fundamentales y de las víctimas de crímenes internacionales.

Conforme al **artículo 96.1 de la Constitución Española**, los tratados internacionales válidamente ratificados por España forman parte del ordenamiento jurídico interno y

tienen primacía sobre las normas legales ordinarias en caso de conflicto.

Este principio ha sido reiterado por el **Tribunal Constitucional** en múltiples ocasiones, entre ellas en las sentencias **STC 120/1990**, **STC 137/2000** y **STC 63/2011**, donde se afirma que:

“Los tratados internacionales ratificados por España no pueden ser desconocidos ni por la legislación interna ni por la interpretación judicial que de ella se haga.”

Además, el propio **artículo 10.2 de la Constitución** impone que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse conforme a los tratados internacionales suscritos por España, especialmente los vinculados al **Derecho Internacional Humanitario** y al **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Por tanto:

- **Cualquier interpretación judicial** del artículo 23.4 LOPJ que impida investigar crímenes de guerra o de lesa humanidad **por la sola razón de que el autor no se encuentra en España**, debe considerarse **contraria al Derecho Internacional vinculante**.
- Tal interpretación vacía de contenido el **deber de perseguir crímenes internacionales**, recogido en normas de ius cogens como el **art. 146 del Convenio de Ginebra IV**, el **Estatuto de Roma**, la **Convención contra la Tortura** o el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.
- Esta contradicción obliga a los tribunales a realizar una **interpretación conforme** del artículo 23.4 LOPJ que no impida el acceso a la justicia de las víctimas españolas ni debilite la protección internacional frente a crímenes atroces.

En definitiva, el **Derecho Internacional no solo debe orientar la interpretación de la norma interna, sino que prevalece sobre ella** cuando hay conflicto. La jurisprudencia restrictiva que ha limitado la jurisdicción universal **no puede situarse por encima de las obligaciones internacionales del Estado español**. Ignorar esta primacía supondría incurrir en **responsabilidad internacional por incumplimiento de tratados** y en una forma de denegación de justicia contraria al artículo 24 CE

Por todo lo anterior, considero que no es conforme a derecho acojarse a una interpretación restrictiva del artículo 23.4 LOPJ que imponga **exigencias no contenidas en su tenor literal**, especialmente la presencia del autor en España;

V. INEXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS EFECTIVOS EN ISRAEL O ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los tribunales españoles no serán competentes si los hechos denunciados están siendo objeto de una investigación efectiva en el Estado del lugar de comisión o por un tribunal internacional competente. Esta cláusula recoge el principio de complementariedad negativa, que impide la duplicidad de jurisdicciones solo cuando se garantice una persecución penal real, independiente e imparcial.

No es ese el caso.

1. Israel no ha abierto ninguna investigación, ni lo ha hecho nunca en casos similares

Israel **no ha iniciado procedimiento judicial alguno** relativo al abordaje del Summud Global Flotilla, ni ha dado señales de que tenga la intención de hacerlo. El ataque del 8 de junio de 2025 ha sido **reivindicado y justificado públicamente** por sus autoridades políticas y militares — entre ellas el ministro Israel Katz y el portavoz Daniel Hagari— como parte de su estrategia contra la ayuda internacional a Gaza. No se ha producido **ni una sola diligencia judicial**, ni siquiera de carácter interno o disciplinario, sobre lo ocurrido.

Pero además, existe un **precedente claro y documentado** que permite afirmar que **Israel no va a investigar** estos hechos: **el ataque al *Mavi Marmara* en 2010**, ejecutado por la misma unidad (Shayetet 13), con resultado de 10 civiles muertos y decenas de heridos, **nunca fue objeto de una investigación penal efectiva en Israel**, pese a las resoluciones de la ONU y la presión diplomática internacional. El Estado israelí se limitó a una comisión gubernamental parcial y autoexculpatoria, que fue **rechazada por Naciones Unidas** como mecanismo de rendición de cuentas. Con posterioridad a ese precedente clave, no se ha abierto ninguna investigación en todos los casos posteriores de abordaje de otras flotillas humanitarias.

No hay, por tanto, ningún motivo razonable para creer que Israel actuará de forma diferente ahora. Por el contrario, existe una **práctica consolidada de impunidad**, que convierte a Israel en **un Estado que se niega sistemáticamente a investigar sus propios crímenes internacionales**, especialmente cuando las víctimas son activistas o civiles extranjeros.

2. Israel incumple de forma consciente y sistemática sus obligaciones internacionales

A día de hoy, es **manifiesto y notorio** el **desprecio reiterado del Estado de Israel por el Derecho Internacional y por las resoluciones de sus órganos judiciales y políticos**. Esa actitud, que en 2010 podía no ser tan evidente para muchos actores internacionales, **se ha convertido en un hecho incontrovertible** en 2025:

- Israel ha **ignorado y desobedecido abiertamente** las medidas cautelares dictadas por la **Corte Internacional de Justicia** el 26 de enero y el 24 de mayo de 2024, en el marco del caso por genocidio presentado por Sudáfrica.
- Se ha negado a cooperar con la **Corte Penal Internacional**, ha calificado su jurisdicción como ilegítima, y ha dificultado de forma activa sus investigaciones.
- Ha incumplido resoluciones del **Consejo de Seguridad** (como la 1860/2009) y de la **Asamblea General** (como la A/ES-10/L.25 y L.27), todas ellas referidas al cese del bloqueo de Gaza, la protección de civiles y el respeto al Derecho Humanitario.
- Ha hostigado a funcionarios de la ONU, negado la entrada a relatores especiales y **criminalizado a organizaciones humanitarias y defensores de derechos humanos**.

Esta conducta reiterada y pública configura una **negativa sistemática a someterse al control del Derecho Internacional**, que **inhabilita a Israel como foro válido o competente para investigar los crímenes denunciados**.

3. La Corte Penal Internacional no excluye la competencia española

La situación de Palestina se encuentra, en efecto, bajo investigación de la Corte Penal Internacional desde 2021. Sin embargo:

- La CPI **no ha abierto ninguna investigación específica sobre el ataque al *Madleen*** ni ha emitido órdenes vinculadas a este hecho.
- La propia Corte ha reconocido su **limitada capacidad operativa**, y ha instado a los Estados parte a ejercer sus jurisdicciones nacionales bajo el principio de **complementariedad activa**.
- La actuación de la CPI **no impide ni excluye** la competencia española, que **subsiste mientras la Corte no ejerza efectivamente su función respecto a estos hechos concretos**.

4. Obligación positiva del Estado español: ni neutralidad ni pasividad

España, como Estado parte del **Estatuto de Roma**, de los **Convenios de Ginebra** y de múltiples tratados internacionales de derechos humanos, tiene la **obligación jurídica y política de actuar** cuando existen víctimas españolas y **no hay investigación efectiva en ningún otro foro**.

Esta querrela no solo es admisible conforme a la LOPJ, sino **necesaria conforme al Derecho Internacional vinculante para España**. Su admisión a trámite no viola ninguna norma de competencia, sino que **cumple un deber internacional derivado del principio de universalidad penal frente a crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto**.

En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior, esta parte sostiene que **no existen procedimientos efectivos ni en el Estado de Israel ni ante la Corte Penal**

Internacional que impidan o excluyan la competencia de los tribunales españoles. Por el contrario, la inactividad sistemática de las autoridades israelíes —que nunca han investigado ni sancionado ataques similares como el del *Mavi Marmara*—, su **desprecio reiterado por el Derecho Internacional** y su negativa a colaborar con las instituciones multilaterales, configuran un **contexto estructural de impunidad** que activa plenamente el principio de jurisdicción universal y la competencia subsidiaria del Estado español.

Esta denuncia se formula, por tanto, **no en oposición a la acción de la Corte Penal Internacional, sino en línea con su mandato complementario**, conforme al artículo 1 del Estatuto de Roma. **Nada impide que, en el curso del procedimiento, y si se considera oportuno, se pueda remitir el caso o cooperar con la Fiscalía de la CPI**, especialmente si se amplía la investigación sobre Palestina.

La activación de la jurisdicción española a través de esta Fiscalía es, en este momento, **la única vía real y disponible para garantizar los derechos de la víctima española, preservar la prueba de los hechos denunciados y afirmar la vigencia del Derecho Internacional frente al crimen impune.** Renunciar a ella supondría normalizar la inacción, y reforzar el mensaje de que existen Estados cuyos crímenes no tienen consecuencias.

Por todo ello, mediante el presente escrito

SOLICITO A LA FISCALIA:

1. Que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por formulada DENUNCIA criminal por crímenes de guerra y de lesa humanidad, al amparo de los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. Que se me tenga por denunciante.

3. Que se oficie al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España para que confirme oficialmente mi detención, incomunicación y deportación por Israel tras su participación en la misión humanitaria relatada en los hechos.
4. Que se me cite para declarar en calidad de **víctima y testigo directo**, conforme al artículo 109 y 771.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de ratificar la denuncia, aportar pruebas y relatar los hechos, facilitando datos personales, pruebas en su poder (fotos, vídeos, comunicaciones), y los nombres de otros posibles testigos.
5. Que se oficie al Ministerio de Asuntos Exteriores para que aporte: a) Informes elaborados por el **personal consular español en Israel** sobre mi situación. B) Cualquier documento oficial recibido de Israel en relación con la interceptación del Global Summud Flotilla.
6. Que se solicite a los medios públicos españoles (RTVE) y a agencias de prensa internacionales (Reuters, AFP, EFE, Al Jazeera) que remitan al juzgado imágenes, vídeos o grabaciones relacionadas con el abordaje, su detención o el traslado al puerto de Ashdod.
7. Que se solicite a la organización internacional Global Summud Flotilla la remisión de: A) El manifiesto de carga del barco *Family* y *Sirius*. B) La lista oficial de tripulantes. C) Informes o comunicados emitidos tras el ataque.
8. Que se requiera a Naciones Unidas (Oficina de Coordinación Humanitaria – OCHA) un informe sobre: A) El bloqueo sufrido por la Franja de Gaza durante el momento de los hechos. B) La situación del acceso humanitario durante el momento de los hechos. C) Los impedimentos o ataques sufridos por misiones civiles internacionales como la Global Summud Flotilla.

OTROSÍ DIGO: Esta parte se reserva el derecho de **ampliar la denuncia** en caso de identificarse nuevos responsables, víctimas o hechos conexos.

Es justicia que pido en Madrid, a 28 de octubre del 2025